

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Siguen recibiendo pormenores de la accion de Monte Jurra, que confirman el triunfo de nuestras tropas sobre las facciones: los heridos curarán prontamente, pues hay muy pocos de gravedad, disputándose su asistencia los pueblos, que se apresuran á facilitarles cuantos recursos pueden necesitar.—Una partida de 70 hombres ha entrado en Almonacid, saqueando algunas casas.—El General Santa Pau ha salido esta mañana de Zaragoza sobre Morella para ahuyentar á los facciosos que se concentran por aquella parte.

—En Albacete se han presentado á indulto 15 soldados de Almansa procedentes de Cartagena.—En Caudete 12 carlistas, y en Monte Alegre 4 con armas se han presentado á las autoridades.—Las últimas noticias de Cartagena son relativas á la eleccion de la nueva Junta, en la cual ha triunfado el elemento civil y ha sido completamente derrotado el militar: la preside Galvez, que es de sus individuos el que ha obtenido mayor número de votos.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 12 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO, JUAN MARTÍ Y TARRATS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular

Habiendo llegado á mi noticia que por la fuerza del Batallon Voluntarios de Nouvilas se exigen á los Alcaldes determinadas sumas sin previa autorizacion mia, en uso de las atribuciones que me están conferidas ordeno y mando que sin llenar este requisito no vuelva á entregarse á la citada fuerza cantidad alguna.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso que á correo vuelto me remitan las comunicaciones que hayan recibido del Jefe de la citada fuerza y los resguardos entregados por las cantidades que hayan facilitado, para poder pedir su reintegro á la Capitanía General con cargo á los que resulten culpables.

Burgos 12 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO, JUAN MARTÍ Y TARRATS.

En este mismo dia he remitido al Juez de primera instancia de Briviesca copia de un oficio del Jefe de la fuerza de Nouvilas exigiendo cantidades á los pueblos de Cubo, Santa Maria, Quintanaelez, Navas y Solduengo, para que forme las oportunas diligencias.

Lo que se hace público para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Circular núm. 254.

Habiendo desertado el Guardia civil del 14.º Tercio José Diaz Rubin, natural de Camijanes, provincia de Santander, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Burgos 10 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

De la Gaceta núm. 311.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Respetables son para un Gobierno cualquiera las indicaciones de la opinion pública, sobre todo cuando esas indicaciones revisten un carácter evidente de notoria generalidad; pero son todavía mas atendibles para un Gobierno republicano que renegaría torpemente de su origen popular si, desentendiéndose de ellas, concediese aparente aquiescencia á injusticias ó abusos por la voz del país denunciados.

El universal clamor que en la mayor parte de las provincias produjo el primer reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva, robustecido por sus inverosímiles resultados en la declaracion de los inútiles, impuso al Poder Ejecutivo el penoso, pero inexcusable deber, de ordenar un segundo reconocimiento: que el clamor era justo, que la disposicion fue acertada,

demuéstranlo palmariamente los efectos producidos por las operaciones, ya casi terminadas, y en virtud de las cuales han ingresado tal vez en caja un 30 por 100 de los mozos que habian declarado libres los Ayuntamientos y las Diputaciones.

Desgraciadamente, ni el éxito de estas disposiciones ha sido en todas partes tan satisfactorio como esperaba el Gobierno y las circunstancias exigian, ni han cesado con ellas las quejas y las reclamaciones; y el Poder Ejecutivo de la República, si ha de conseguir que la moralidad y la justicia no sean en su administracion palabras vacías de sentido, se ve en la absoluta necesidad de dar satisfaccion cumplida á esas quejas y á esas reclamaciones: si son fundadas, porque así lo exige la equidad; si carecen de fundamento para que demostrada su injusticia aparezcan incólumes el decoro y la honra de las personas que en esas operaciones han intervenido.

Numerosas son y razonables en su grado las disposiciones que con anterioridad al 15 de Febrero de este año se adoptaron relativamente al reemplazo del ejército; pero fundadas todas en el funesto sistema de las quintas, felizmente abolido, reconocen siempre como punto de partida el poderoso apoyo que el interés individual habia de prestarlas, siendo por lo mismo ineficaces dadas las nuevas instituciones. No es ciertamente al Poder Ejecutivo, que no legisla, á quien corresponde salvar esta dificultad con determinaciones de carácter permanente; las Cortes adoptarán sin duda con oportunidad sábias medidas para evitar los abusos que en la práctica se observen: pero el Gobierno faltaría á una de sus mas trascendentales obligaciones si, aun concretándose á un solo caso, no pusiera eficaz correctivo á las faltas é

irregularidades que en uno y otro reconocimiento hayan podido cometerse.

Si los poderosos motivos anteriormente expuestos persuaden á verificar un nuevo reconocimiento con todas las garantías posibles, el temor de producir vejaciones inútiles y de causar estériles molestias, y al mismo tiempo la precision de que la falta de recursos de los interesados ó de las corporaciones populares no sea parte á eludir las órdenes del Gobierno de la República, indican la conveniencia de que los gastos producidos se satisfagan por el Estado, que interés de carácter general es, sin disputa, el de que presenten servicio al país en las filas del ejército los que segun la ley deben prestarlo y el de que en la República española sea positiva y práctica la igualdad de todos los ciudadanos.

Supérfluo parecería añadir, si por por desgracia la experiencia no hubiese probado lo contrario en épocas de triste recordacion, y de las cuales se conservan aun reminiscencias en los usos y costumbres de nuestro pueblo, que el segundo reconocimiento no tenia por fin único ni aun primordial el ingreso en caja de algunos centenares de soldados; que tenia otro mas elevado y mas digno; el de que la justicia recobrase sus fueros ultrajados, el de que la Administracion pública reivindicase en este asunto sus derechos al respeto y á la consideracion de los hombres honrados; y esto no puede lograrse, y esto no se logrará nunca si á la falta no sigue inmediatamente el castigo, si á la infraccion de la ley no sucede la correspondiente pena aplicada sin consideracion y sin contemplaciones de ningun género; es preciso por consiguiente que en aquellas provincias donde aparecen de una manera ostensible en virtud del reconocimiento extraordinario los abusos cometidos en el ordinario se proceda con todo rigor contra los que resulten autores ó cómplices de esos abusos.

Estos procedimientos que esclarecerán lo acaecido en tan grave asunto, á más de justificar á los que hayan obrado con probidad y rectitud, desautorizarán los intencionados clamores de algunos que, discolos por naturaleza y mal hallados con todo lo que es orden y Gobierno, aprovechan cuantos motivos se les ofrecen, sean ó no sean sólidos, para denostar á los empleados públicos y á todos los que más ó ménos directamente intervienen en actos oficiales; mas por si esto no bastara para desvanecer del todo la menor sombra de duda, á fin de que en ningun caso pueda decirse con razon que el Poder Eje-

tivo desoyó, cuando tenia atribuciones extraordinarias para administrar justicia, las palabras del que la reclamaba, es conveniente que por un plazo determinado se admitan de nuevo cuantas reclamaciones se presenten en contra de la declaracion de mozos inútiles hecha en el último reconocimiento.

Cási muerta hoy por causas harto conocidas la iniciativa individual, poco puede prometerse el país, poco se promete el Gobierno de esta concecion; pero declarado ese derecho queda franco el camino para protestar á todos los españoles, y uno solo que protestara, excepcion viva de nuestra indiferencia tradicional, revelaria un paso andado en el camino del mejoramiento.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que disponga en Madrid un nuevo reconocimiento de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles por las Comisiones que llevaron á cabo el anterior, concretándose para efectuarlo á las provincias en que lo estimase necesario.

Los mozos que fueren llamados, en virtud de la autorizacion de que se trata en este artículo, y no se presentaren en el plazo previamente fijado para este fin, serán considerados como prófugos, é incurrirán como tales en la pena que determina la ley de 13 de Setiembre del presente año.

Art. 2.º Los gastos que este nuevo reconocimiento ocasione serán satisfechos por el Estado.

Art. 3.º En las provincias en que aparece diferencia notable entre el número de mozos declarados inútiles en el reconocimiento ordinario y el extraordinario últimamente llevado á cabo, se procederá desde luego á instruir diligencias en averiguacion de los autores y cómplices de abusos cometidos en el primero.

Art. 4.º Todo español, sea ó no sea interesado, puede presentar en el plazo de 30 dias á los Gobernadores denuncias de abusos cometidos en la declaracion de mozos inútiles en el último reconocimiento. Estas denuncias se remitirán inmediatamente al Ministro de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

DE BURGOS.

Presidencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 311, correspondiente al dia 7 del actual, se halla inserta la orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instruido por consecuencia de instancias de parte interesada y de consultas elevadas por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la República ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros que sirven en propiedad escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuese su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas escuelas, y podrán volver á ellas tan luego como se lo permitan los asuntos de la Milicia.

2.ª Al cesar un Maestro en una escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitucion temporal de la misma con todo el sueldo y demás emolumentos por término de 15 dias, y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la orden de 1.º de Abril de 1870, entendiéndose que podrán optar á estas sustituciones todos los Maestros que posean título de la clase de la escuela que haya de proveerse.

3.ª Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, previa la intervencion de la Autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.ª Mientras se provee la escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitucion, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.ª de la orden de 1.º de Abril citada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

Cuya orden he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Burgos 11 de Noviembre de 1873.—El Presidente, Juan Miguel Sanchez de la Campa.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 12 de Diciembre próximo tendrá lugar en la Direccion general de Contribuciones y Rentas la contrata para la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto Rico para el surtido de las Fábricas Nacionales, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas Nacionales.

1.ª El dia 12 de Diciembre de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas *M, L, C, S, B.*

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca *M*; 35 de la *L*; 35 de la *C*; 15 de la *S*, y 5 de la *B.*

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion; lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reúna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cum-

plimiento de lo que dispone la condicion 5.^a

5.^a El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.^a de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.^a Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario (que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.^a Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.^a Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.^a Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato

al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de 8 y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S, y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo, á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razon de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el contratista ni por la Hacienda la mas pequeña cantidad

por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos Establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Contribuciones y Rentas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
Desde 15 de Diciembre de 1875 á 1. ^o de Enero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Enero á 1. ^o de Febrero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Febrero á 1. ^o de Marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Abril á 1. ^o de Mayo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Junio á 1. ^o de Julio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Agosto á 1. ^o de Septiembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Septiembre á 1. ^o de Octubre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
Totales.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la

procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Direccion de Contribuciones y Rentas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.^o Del Contador.
- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.
- 6.^o Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar al Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con

acierto del estado y condiciones del articulo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase que á cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnemente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que

crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemnemente y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tegerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á Eusebio Martín Mozo (a) Aguado, vecino de Revilla de Gumiel, y al titulado Navarro, de la Aguilera, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por hurto de una yegua á D. Victor Arribas, vecino de Gumiel, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á seis de

Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Quintin Martin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Francisco Lopez, encargado del Juzgado de primera instancia de Miranda,

Por el presente, cito, llamo y emplazo á seis hombres desconocidos y armados, que, titulándose carlistas, robaron á Felix María Martínez en el pueblo de Buggedo en la noche del quince al diez y seis de Octubre último, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Lopez.—Por su mandado, Domingo María Bermeo.

Señas de los seis hombres.

Uno de estatura baja, con vigote rojo, como de treinta años, boina encarnada con borla blanca larga, con fusil y pantalon blanquecino y chaqueta del mismo color.

Otro bastante alto, sin pelo de barba, con una escopeta, pantalon y chaqueta de color de plomo, sombrero y manta blanca, como de veinte y cinco años.

Otro bajo, tenía un tapabocas, con ros, que en la mano debía tener revolver ó navaja.

Dos de á caballo, el uno en una mula ó macho y el otro en un caballo, con aparejos ordinarios.

Anuncios oficiales.

Habiéndose anunciado la vacante de la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia pública desde Aranda á Villanueva de Baños, dotada con el haber anual de 621 pesetas 50 céntimos, sin que hasta la fecha la haya solicitado persona alguna, se anuncia nuevamente á fin de que las personas que aspiren á ella presenten sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaria de este Gobierno.

Burgos 4 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL

DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Fresno Riotiron, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales; se hace público para que

los que deseen obtener dicho cargo presenten sus solicitudes ante el Sr. Alcalde del expresado pueblo, en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 10 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL

DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Comandancia del Presidio de Burgos.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta por pujas á la llana del trapo viejo de hilo y lana existente en el Presidio de esta Capital, se pone este acuerdo en conocimiento del público para que las personas que deseen interesarse en dicho remate se sirva concurrir á las 12 del próximo Domingo 16 del corriente al local de dicho Establecimiento.

Burgos 10 de Noviembre de 1873.—El Comandante, Manuel Ruiz.

Anuncios particulares.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 3—25

Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos de Burgos.

La Comision de Gobierno de la misma, de su Monte de Piedad y Caja de ahorros, pone en conocimiento del público que ha tenido necesidad de recoger al Procurador D. Fermin Aranzana el poder que le tenia conferidos

En su virtud, las personas que tengan negocios pendientes con dichos establecimientos se abstendrán de entenderse con el citado Procurador.

Burgos 24 de Octubre de 1873.—El Presidente, Próspero Gallardo.—P. A. D. L. C., Joaquin García Monreal. 9—10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.